

RESOLUCION No. 005-84-INCOOP

CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 24 de Enero de 1984

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dictar pautas que, además de orientar y regular el funcionamiento de las Comisiones Liquidadora de las Cooperativas, garanticen los derechos de los socios de las organizaciones cooperativas en proceso de liquidación y salvaguarden la aplicación del haber social resultante y el destino del saldo neto final en dichos procesos.

Que, a la fecha existe una serie de comisiones liquidadoras que, no obstante haber transcurrido un buen tiempo desde su constitución no han concluido con sus fines, o como en otros casos, vienen demostrando inoperancia e ineficacia en su funcionamiento, mediante dilaciones innecesarias e injustificadas.

Estando a la Ley General de Cooperativas, al Decreto Supremo N° 021-81-TR y a lo acordado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Tratándose de liquidación por acuerdos de disolución voluntaria; las Comisiones Liquidadoras de las Cooperativas estarán integradas necesariamente por un Delegado representante del instituto Nacional de Cooperativas y un Delegado de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

Artículo 2°.- Las Comisiones Liquidadoras de Cooperativas estarán integradas por un número no mayor de 7 ni menor de 5 miembros.

Artículo 3°.- Acordada que sea la disolución voluntaria, se comunicará el respectivo acuerdo al instituto Nacional de Cooperativas y a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú dentro del plazo de 5 días útiles siguientes de adoptada la decisión, a fin de que dichos organismos designen sus representantes.

Artículo 4°.- La Comisión Liquidadora se instalará, bajo responsabilidad de sus miembros, dentro de los 5 días siguientes de designado el representante del instituto Nacional de Cooperativas.

Entre sus miembros designará a un Presidente, un Secretario y a un Vocal por lo menos.

En todo lo que le fuera aplicable, regirá para la Comisión Liquidadora lo que el Estatuto tiene señalado para el funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 5°.- A los efectos de la fiscalización de la legalidad de los actos y acuerdos de la Comisión Liquidadora a los efectos de la liquidación, subsistirá el Consejo de Vigilancia con las funciones que el estatuto y la Ley le confieren, en este caso, para los fines de la liquidación.

Artículo 6°.- La Comisión Liquidadora deberá premunirse del Libro de Actas, en el que, debidamente legalizado registrará sus acuerdos.

Artículo 7°.- Sólo para los efectos de los fines de la liquidación podrá ser convocada la correspondiente asamblea general de la entidad que se liquida, en cuyo caso con el corte pertinente, se hará uso del mismo libro de actas que se venía utilizando.

Artículo 8°.- Una vez, constituida la Comisión hará inscribir el acuerdo de disolución, designación de liquidadores y Constitución de la Comisión Liquidadora en los Registros Públicos, de la Cooperativa que se liquida, debiendo publicar 3 veces el acuerdo de disolución y liquidación.

Artículo 9°.- En tanto dure el proceso de liquidación, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica, debiendo en todos sus acuerdos y publicaciones añadir a su denominación las palabras "En Liquidación"

Artículo 10°.- Los liquidadores designados asumen su responsabilidad de tales, desde el momento de su designación, cesando la representación de los Consejeros y demás representantes en general de la Cooperativa.

Los Consejeros, miembros de Comités y demás gestores y/o representantes de la Cooperativa en liquidación, están obligados a prestar su colaboración y apoyo, bajo responsabilidad, para facilitar el proceso de liquidación.

Artículo 11°.- La Comisión Liquidadora tiene las siguientes atribuciones:

- a. Formular el inventario y Balance de la Cooperativa a la fecha del acuerdo de disolución y liquidación, con referencia al día en que se inició la liquidación;
- b. Llevar o custodiar los Libros Sociales y Contables y demás correspondencia de la cooperativa;
- c. Velar por el patrimonio de la cooperativa y particularmente por la correcta aplicación del artículo 83 de la Ley General de Cooperativas;
- d. Realizar todas las operaciones pendientes a las que fueren necesarias a los efectos de la liquidación;
- e. Vender los bienes sociales mediante subasta, salvo que estén autorizadas para poder venderlos directamente;
- f. Pagar los sueldos e indemnizaciones a los empleados sin perjuicio de la Liquidación, así como las obligaciones a terceros;
- g. Precisar los créditos, en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores;
- h. Ejercer la representación legal de la cooperativa para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación;
- i. Convocar a Asamblea General en las oportunidades establecidas en el estatuto o cuando convenga el interés de los socios durante el proceso de liquidación; y
- j. Ejercer las demás funciones y atribuciones que la Ley General y normas reglamentarias o supletorias, le franqueen.

Artículo 12°.- Las Comisiones Liquidadoras tienen la potestad desde su instalación, de contratar los servicios técnicos y/o especializados de personas jurídicas y/o profesionales, con el propósito de asegurar el objeto final de su designación.

Artículo 13°.- A los efectos de la designación de los liquidadores es de aplicación lo previsto en el inciso 3) del art. 33 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 14°.- Los liquidadores que resulten incursos, en cualquiera de los impedimentos a que se refiere el inciso 3 del art. 33 de la Ley General de Cooperativas, no pueden aceptar el cargo; sin embargo, si el impedimento fuere sobreviviente, deben renunciar de inmediato.

La infracción de la presente norma irroga responsabilidad para su causante, con daños y perjuicios; debiendo ser, en este caso removidos de inmediato por la Asamblea General.

Artículo 15°.- Los integrantes de la Comisión Liquidadora podrán percibir una remuneración en la forma y monto que acuerde la Asamblea General, salvo que fuere previsión estatutaria. Para la determinación de la remuneración se tendrá en cuenta: la complejidad de las tareas de liquidación, el volumen de las mismas, los valores de los bienes por realizar y créditos por redimir y disponibilidad de recursos por parte de la Cooperativa.

Artículo 16°.- El cargo de Liquidador vaca por muerte, renuncia o remoción o por no prestar dentro de 30 días de designado las garantías que acuerda la Asamblea General para el desempeño del cargo, en el caso de que se tratase de liquidadores.

Artículo 17°.- La Comisión Liquidadora, el último día útil de cada mes, informará al Instituto Nacional de Cooperativas sobre el avance y estado del proceso de liquidación, bajo responsabilidad solidaria de sus miembros y causal suficiente de remoción.

Artículo 18°.- Mensualmente la Comisión Liquidadora deberá reunirse por lo menos 4 veces, a razón de una reunión por semana.

Cuando la Comisión dejara de reunirse durante 2 semanas continuadas la comisión Liquidadora será convocada por el representante del Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 19°.- Las Comisiones Liquidadoras deberán concluir sus tareas de liquidación en períodos que no excedan los 12 meses desde su instalación.

Artículo 20°.- Realizado el activo y solucionado el pasivo el haber social resultante se distribuirá y dividirá en la forma y modo previsto en el art. 55 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 21°.- Terminada la liquidación, la Comisión Liquidadora presentará un Balance final con la determinación de la cuota del activo por repartirse y la propuesta de su distribución.

Artículo 22°.- El Balance final presentado por los liquidadores será sometido a la aprobación de la Asamblea General de la Cooperativa en liquidación y publicado por una sola vez dentro del 5° día de aprobado.

Artículo 23°.- Transcurridos 60 días de la publicación del balance final de liquidación con el acuerdo de pago, de no existir reclamo, se transferirá el saldo neto final, con arreglo al inciso 3 del art. 55 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 24°.- Producida la transferencia a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Liquidadora solicitará la inscripción de la cancelación de la Cooperativa en Liquidación en el Registro Público respectivo, mediante recurso con firma legalizada ante Notario, acompañado de:

- a. Copia certificada mediante Notario, del Balance Final;
- b. Copia certificada notarial de la realización de los pagos de las deudas sociales;
- c. Copia certificada notarial, del abono a los socios, del valor de sus aportaciones pagadas, los intereses de sus aportaciones pagadas y los excedentes pendientes de pago; y
- d. Copia certificada de la transferencia que se hubiere efectuado con arreglo al inciso 3 del art. 33 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 25°.- En el escrito que se pide la cancelación de la extinción de la cooperativa se consignará el domicilio en el cual se conservarán los Libros y Documentos de la cooperativa liquidada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los quince (15) días de publicada la presente Resolución, las Comisiones Liquidadoras judiciales y/o extrajudiciales informarán bajo responsabilidad, sobre el estado actual de los procesos de liquidación bajo sanción de remoción de sus miembros a solicitud de parte o del Instituto Nacional de Cooperativas.

Regístrese y Comuníquese

VICTOR CAMACHO ORLANDINI

Presidente del Consejo directivo